



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CIUDADANIA Y NATURALIZACION
LEY 346

Y
NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO

POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

Texto revisado al 23-11-2004.-

Dirección de Información parlamentaria
Hipólito Yrigoyen 1864 2º piso of.228 – Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 43707100 internos 3636/29/30
E-mail: dip@hcdn.gov.ar



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

INDICE

- **Ley 346 Ciudadanía y Naturalización (con las modificaciones introducidas por las Leyes: 16.801 , 20.835, 24.533 y 24951)**
- **DECRETO 3213/84: Reglamentación de la Ley 346 con las modificaciones de los decretos 231/1995 y 1601/2004.**
- **LEY 23.059: Derogación de la ley de facto 21.795 y Restablecimiento de la ley 346.**
- **LEY 16.569: Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio de sus padres.**
- **LEY 17.692: Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos que prestan servicios en organizaciones internacionales**
- **LEY 23.732: Condecoraciones extranjeras - Autorización a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los estados con los que la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas.**
- **Resolución 20/96 Registro Nacional de las Personas: Incorpora diversos elementos de seguridad en el diseño e impresión del modelo de Carta de Ciudadanía.**

Dirección de Información parlamentaria
Hipólito Yrigoyen 1864 2º piso of.228 – Ciudad de Buenos Aires
Telefono: 43707100 internos 3636/29/30
E-mail: dip@hcdn.gov.ar



LEY 346
Ciudadanía y Naturalización

Restituida su plena vigencia por ley 23.059. B.O.: 10/4/84

Texto Actualizado

Con las modificaciones introducidas por las leyes 16.801 y 20.835, 24.533 y 24951

INDICE

TITULO I
De los argentinos

Artículo 1º - Son argentinos:

1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República.
2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.
3. Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la República.
4. Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

TÍTULO II
De los ciudadanos por naturalización

Artículo 2º - Son ciudadanos por naturalización:

1. Los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y manifestasen ante los jueces federales de sección su voluntad de serlo.
2. Los extranjeros que acrediten ante dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, alguno de los servicios siguientes:
 1. Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación o de las provincias, dentro o fuera de la República.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

2. Haber servido en el ejército o en la escuadra o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.
3. Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil,
4. Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.
5. Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal que posean en ellas alguna propiedad raíz.
6. Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera o fuera de ellas.
7. Haberse casado con mujer argentina en cualesquiera de las provincias.
8. Ejercer en ellas el profesorado en cualesquiera de los ramos de la educación o de la industria.

Artículo 3º - El hijo del ciudadano naturalizado que fuere menor de edad, al tiempo de la naturalización de su padre, y hubiese nacido en país extranjero, puede obtener del juez federal la carta de ciudadanía por el hecho de haberse enrolado en la Guardia nacional, en el tiempo que la ley dispone.

Artículo. 4º - El hijo de ciudadano naturalizado en país extranjero, después de la naturalización de su padre, puede obtener su carta de ciudadanía si, viniendo a la República, se enrola en la Guardia nacional a la edad que la ley ordena.

TITULO III

Procedimientos y requisitos para adquirir la carta de ciudadanía

Artículo. 5º- Los hijos de argentinos nativos, nacidos en el extranjero que optaren por la ciudadanía de origen, deberán acreditar ante el juez federal respectivo, su calidad de hijo de argentino.

Artículo 6º- Los extranjeros que hubiesen cumplido las condiciones de que hablan los artículos anteriores, obtendrán la carta de naturalización que les será otorgada por el juez federal de sección ante quien la hubiesen solicitado.

TÍTULO IV

De los derechos políticos de los argentinos

Artículo.7º- Los argentinos que hubiesen cumplido la edad de 18 años, gozan de todos los derechos políticos conforme a la Constitución y a las leyes de la República.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 8º- No podrán ejercerse en la República los derechos políticos por los naturalizados en país extranjero; por los que hayan aceptado empleos u honores de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; por los quebrados fraudulentos, ni por los que tengan sobre sí sentencia condenatoria que imponga pena infamante o de muerte.

Artículo 9º- *La rehabilitación del ejercicio de la ciudadanía se decretará de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado. (Texto según Ley 20.835, art. 1º. B.O.: 13/12/74)*

TITULO V
Disposiciones generales

Artículo 10. - *La carta de ciudadanía, así como las actuaciones para obtenerla, serán gratuitas, salvo la excepción prevista en el artículo siguiente.*

Los extranjeros podrán acreditar las circunstancias de edad y extranjería con la sola presentación de la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina, o del pasaporte de su país originario visado por el cónsul argentino del lugar.

Igualmente podrán justificar las referidas circunstancias con un acta de estado civil en que hayan intervenido contrayendo matrimonio o denunciando o reconociendo hijos en el país, con anterioridad a la sanción de la presente ley. (Texto según Ley 24.533, art. 1º, B.O.: 14/9/95.)

Artículo 11. - *Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces de sección el suficiente número de ejemplares impresos de carta de ciudadanía, de modo que sean otorgadas bajo una misma fórmula.*

Los jueces que reciban el pedido de ciudadanía, dentro del término de TRES (3) días solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas, a la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal o a cualquier otra repartición pública, privada o a particulares. Los jueces se expedirán otorgando o denegando la carta de ciudadanía, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término máximo de NOVENTA (90) días. (Texto según Ley 24.533, art. 2º, B.O.: 14/9/95)

Asimismo, una vez recibida la petición, ordenarán la publicación de edictos por dos días en un periódico de circulación en la jurisdicción del domicilio real del peticionante, conteniendo claramente los datos de la solicitud, a fin de que cualquier persona quede facultada para deducir oposición fundada contra la concesión del beneficio, la que será resuelta previo dictamen del Ministerio Público interviniente. (Texto según ley 24.951, B.O.: 15/4/98)

El costo de las publicaciones en los diarios, previsto en este artículo, estará a cargo del peticionario.



No podrá negarse la ciudadanía por razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales". (Texto según Ley 24.533, art. 2º, B.O.: 14/9/95)

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 12.- Los hijos de argentino nativo y los extranjeros que están actualmente en el ejercicio de la ciudadanía argentina, son considerados como ciudadanos naturales o naturalizados, sin sujeción a ninguno de los requisitos establecidos por esta ley, debiendo únicamente inscribirse en el Registro Cívico nacional,

Artículo 13. - Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario a la presente ley.

Nota a la ley 346:

Ley 346 y sus modificatorias 16.801 y 20.835: fueron restituidas en su plena vigencia por ley 23.059. B.O.: 10/4/84

Listado de normas modificatorias incorporadas al texto:

Ley 16.801, B.O.: 3/12/65
Ley 20.835, B.O.: 13/12/74.
Ley 24.533, B.O.: 14/9/95.
Ley 24.951, B.O.: 15/4/98



DECRETO 3213/84

Reglamentación de la Ley 346-

(texto actualizado con las modificaciones introducidas por el decreto 1601/2004)

B.O: 19/10/84 –

INDICE

Artículo 1º- Deróganse los decretos 2.367 del 6 de octubre de 1978 y 1.312 del 5 de junio de 1979, así como también todas las normas reglamentarias que se opongan a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 2º- *Cuando se tratase de hijos menores de DIECIOCHO (18) años de padre o madre argentinos nativos, contemplados en el artículo 1º, inciso 2), de la Ley Nº 346 y sus modificatorias, que se hallaren en país extranjero, la opción por la nacionalidad argentina deberá ser formulada por quien o por quienes ejerzan la patria potestad ante el Cónsul argentino que corresponda, quien procederá a la inscripción del menor en el Libro de las Personas del Consulado, previa verificación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.*

También podrán ejercer su derecho de opción por ante el Cónsul argentino que corresponda, los mayores de DIECIOCHO (18) años, previa acreditación del vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda.

En un plazo no mayor de TREINTA (30) días de producida la inscripción, el Cónsul deberá notificarla al Registro Nacional de las Personas.

*Asimismo podrá efectuarse la opción en territorio nacional por quienes ejerzan la patria potestad y por los mayores de DIECIOCHO (18) años, directamente ante el Registro Nacional de las Personas, oportunidad en la que acreditarán el vínculo y la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según corresponda. (**Texto según decreto 1601/ 2004 BO 19-11-2004**).*

Artículo. 3º - Los extranjeros designados en el artículo 2º, inciso 1º de la ley 346, al tiempo de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones:

- a) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos;
- b) Residir en la República dos (2) años continuos;
- c) Manifiestar ante los jueces federales su voluntad de serlo,

También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias:

- a) Haber desempeñado con honradez empleos, en la administración pública nacional, provincial o municipal o en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dentro o fuera de la República;



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

- b) Haber servido en las fuerzas armadas argentinas o haber asistido a una acción de guerra en defensa de la Nación.
- c) Haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción que signifique un adelanto moral o material para la República;
- d) Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que se establecieron en cualquier punto del país;
- e) Habitar o promover el poblamiento del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- f) Tener cónyuge o hijo argentino nativo;
- g) Ejercer la docencia en cualquiera de sus ramas,

Son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, las siguientes:

- a) No tener ocupación o medios de subsistencia honestos;
- b) Estar procesado en el país, o en el extranjero por delito previsto en la legislación penal argentina, hasta no ser separado de la causa;
- c) Haber sido condenado por delito doloso, ya fuera en el país o en el extranjero, pena privativa de libertad mayor de tres (3) años, salvo que la misma hubiere sido cumplida y hubieren transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento del término de la pena fijada en la condena o hubiere mediado amnistía,

No podrá negarse la ciudadanía argentina por motivos fundados en razones políticas, ideológicas, gremiales, religiosas o raciales, en acciones privadas o en caracteres físicos de los solicitantes; sin perjuicio de ello, el juzgado interviniente podrá denegar la solicitud cuando estuviere plenamente probado que el causante realizó actos de carácter público que significaron la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal de la fuerza o la concentración personal del poder.

Artículo 4º- El extranjero que desee naturalizarse argentino, deberá presentarse ante el juez federal con competencia en su domicilio.

En la solicitud el interesado deberá indicar claramente su nombre y apellido paterno y materno, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad o ciudadanía de origen y domicilio.

La fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad y ciudadanía de origen, se probarán por alguno de los siguientes medios: certificado de nacimiento, pasaporte del país originario visado por el cónsul



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

argentino del lugar, documento nacional de identidad o cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina.

En caso de impedimento material comprobado de obtener dicha documentación, se admitirá prueba supletoria a criterio del tribunal interviniente, la que deberá producirse en el mismo expediente; la residencia en el país podrá acreditarse por medio de una certificación de la Dirección Nacional de migraciones, sin perjuicio de otros medios de prueba de que pudiera disponerse.

Artículo 5º- Los jueces que reciban el pedido de naturalización, dentro del término de tres (3) días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria o a cualquier repartición pública, privada o a particulares, Con su resultado, los jueces se expedirán otorgando o denegando el pedido, con los elementos de juicio que obren en autos, en un término de noventa (90) días.

Artículo 6º - En los pedidos de ciudadanía por opción y los comprendidos en la ley 16.569, se aplicaran las normas precedentes, teniendo en cuenta las particularidades señaladas en el artículo 2º del presente decreto. En todos los casos en que se solicite la ciudadanía argentina por opción, por aplicación de la ley 16.569, por naturalización, se anule la misma o se suspenda el ejercicio de los derechos políticos, será necesario el previo informe de la Cámara Nacional Electoral en el que conste que no ha sido otorgada, denegada o anulada In ciudadanía argentina, ni suspendido el ejercicio de los derechos políticos,

Artículo 7º- Una vez dictada la sentencia que otorgue la ciudadanía argentina, el naturalizado prestará juramento ante el juez federal actuante, a tenor de las siguientes fórmulas:

1. ¿Juráis por Dios y estos Santos Evangelios respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?
2. ¿Juráis por Dios, respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?
3. ¿Juráis por la Patria y vuestro honor respetar fielmente la Constitución Nacional y las instituciones de la República?

Los que obtengan la ciudadanía por opción y aquellos comprendidos en la ley 16.569, dada su condición de argentinos nativos, no están obligados a prestar juramento.

Artículo 8º- Las personas a quienes, se hubiere otorgado la naturalización de conformidad a la ley de facto 21.795 que no hubieren prestado juramento al momento de la promulgación de la ley 23.059, lo o harán ante el juez federal interviniente, de conformidad con las disposiciones del presente decreto.

Artículo 9º- Por el Ministerio del Interior se remitirá a todos los jueces federales el suficiente número de ejemplares impresos de cartas de ciudadanía, de modo que sean otorgados bajo una misma fórmula.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 10° - El Registro Nacional de las Personas o la Cámara Nacional Electoral serán notificados de todas las solicitudes de ciudadanía y de las sentencias firmes en las que se otorgue o deniegue la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16,569, así como aquellas en que se declare la nulidad de la misma por haber sido obtenida mediante fraude.

Artículo 11.- El argentino naturalizado deberá presentarse con la carta de ciudadanía en la oficina correspondiente del Registro Nacional de las Personas para tramitar su documentación, Cuando se trate de ciudadanía por opción u obtenida de conformidad a la ley 16,569 será suficiente con el testimonio de la sentencia.

Artículo 12- El Registro Nacional de las Personas comunicará a la Cámara Nacional Electoral los datos identificatorios de aquellas personas a quienes se conceda ciudadanía argentina por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16.569, así como también de aquellos a quienes se les anule la misma, a efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Electores.

Artículo 13.- Las personas que hubieren obtenido o readquirido la nacionalidad argentina de acuerdo a lo previsto en los artículos 5°, 6° y 9° de la ley de facto 21.795, así como aquellas comprendidas en los artículos 3° y 4° de la ley 23.059, serán consideradas ciudadanos argentinos con pleno ejercicio de los derechos políticos e incorporadas de oficio al Registro Nacional de Electores y al Registro Nacional de las Personas sin necesidad de tramite judicial o administrativo previo alguno, salvo respecto del ejercicio de los derechos políticos, los casos en que se interpusiere el recurso judicial previsto en el artículo 4° última parte de la ley 23.059, y aquellos comprendidos en alguna de las causales previstas en el artículo 8° de la ley 346, siendo en este último caso necesario iniciar de oficio la acción judicial respectiva.

Artículo 14.- La suspensión del ejercicio de los derechos políticos y su rehabilitación deberán tramitar por ante la justicia nacional electoral. Será competente el juzgado nacional electoral correspondiente al ultimo domicilio del causante que figure registrado en el Registro Nacional de Electores,

Cuando el mismo fuere desconocido o estuviere fijado en el extranjero será competente el juzgado nacional electoral de la Capital Federal.

Artículo 15.- Los organismos mencionados en el artículo 5° del presente decreto y los cónsules argentinos actuantes en el exterior están obligados a denunciar ante la Cámara Nacional Electoral los casos de que tuvieren conocimiento que estén comprendidos en el artículo 8° de la ley 346 o que en la obtención de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16.569, hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, debiéndose en la denuncia determinarse con precisión la causa a la vez que acompañar la prueba que la justifique.

La denuncia será pasada al procurador fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio. La acción también podrá ser iniciada de oficio por el mencionado funcionario.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Solicitada la suspensión del ejercicio de los derechos políticos o la nulidad de la ciudadanía obtenida mediante fraude, se correrá traslado al interesado, por el término de quince (15) días laborales, para que conteste y ofrezca la prueba de descargo,

El emplazamiento se notificará por cédula en el último domicilio que el interesado tuviere registrado en el Registro Nacional de Electores,

Si no residiere allí o estuviere ausente, será notificado por edictos, que se publicaran tres (3) veces con un intervalo de diez (10) días entre una y otra publicación en el Boletín Oficial de la Nación. La defensa del causante será asumida obligatoriamente por el defensor oficial, salvo que aquél o su representante desee hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula,

Artículo 16. - La suspensión del ejercicio de los derechos políticos de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la ley 346 y la voluntad de no recobrar su ejercicio prevista en la última parte del artículo 4° de la ley 23.059, no priva de los derechos ni exime de las obligaciones inherentes a la nacionalidad argentina, sea ésta nativa o adquirida.

Artículo 17.- El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral serán notificados de las sentencias firmes por las que se resuelva la suspensión del ejercicio de los derechos políticos prevista en el artículo 8° de la ley 346, la opción prevista en la última parte del artículo 4° de la ley 23.059 y su rehabilitación contemplada por la ley 20.835,

Artículo 18.- En caso de declararse la nulidad de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16.569 obtenidas mediante fraude, dicha circunstancia se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que ésta considere la condición de extranjero que el interesado recobra,

Artículo 19. - Autorízase al Ministerio del Interior -Registro Nacional de las Personas- para aprobar los modelos de carta de ciudadanía y los formularios necesarios para el cumplimiento de la ley de ciudadanía y del presente decreto, así como para disponer su impresión y distribución.

Artículo 20.- Facúltase al Ministerio del Interior para que a través de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales instrumente los actos necesarios para la transferencia a la Cámara Nacional Electoral de la documentación que se encuentra en las oficinas del Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía que preveía la ley de facto 21.795.

Artículo 21. - Todas las actuaciones previstas en el presente decreto y las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación, serán gratuitas,

Artículo 22. - De forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Nota al Dec.3213/94

Lista de normas modificatorias:

Dec. 231/95, art. 1º. B.O. 7/8/95.

Dec 1601/2004 art 1º BO 19-11-04



LEY 23.059

CIUDADANIA Y NATURALIZACION. Derogación de la ley de facto 21.795.

Restablecimiento de la ley 346.

B.O.: 10/4/84

INDICE

Artículo 1º- Derógase la ley de facto 21.795.

Artículo 2º - Restitúyeme en su plena vigencia las leyes 346, 16.801 y 20.835, derogándose las otras normas modificatorias, Conservan su plena vigencia la ley 16.569, el decreto ley 17.692/ 68 y el artículo 91 de la ley 20.957.

Artículo 3º- Se declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas o cancelaciones de la nacionalidad argentina, así como también las pérdidas o cancelaciones de la ciudadanía argentina dispuestas en cumplimiento de los artículos 7º, 8º, 11, 12, 13 y concordantes de la ley de facto 21.795 y las producidas durante la vigencia de la ley de facto 21.610.

Artículo 4º- Los afectados por esas disposiciones recuperan su nacionalidad y ciudadanía argentina de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, salvo, respecto de la ciudadanía, expreso pedido del interesado mediante recurso judicial que tramitará por vía sumaria.

Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY 16.569

Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio de sus padres.

B.O.: 3/12/64

[INDICE](#)

Artículo 1º- Declárase que los hijos de argentinos nacidos en el extranjero durante el exilio político que hubieran sufrido sus padres, son argentinos en absoluta igualdad jurídica con los nacidos en el territorio nacional.

Artículo 2º *Este derecho podrá ejercerse por el beneficiario a partir de su ingreso al país, efectuando la petición ante el juez federal competente de acuerdo al último domicilio electoral, constituido por su padre o madre antes del exilio, o bien, al domicilio del beneficiario, a su elección. El interesado podrá hacer uso de este derecho al cumplir los dieciocho años y, en caso de ser menor de dicha edad, éste podrá ser ejercido a través de sus representantes legales. (Texto según Ley 25327, art 1º BO 13-12-2000)*

Artículo 3º - El juez federal, previa información sumaria, e intervención fiscal, dictará sentencia y librára oficios y exhortos para su inscripción en las oficinas y registros correspondientes.

Artículo 4º- *De forma.*

Nota a la ley 16.569

Lista de normas modificatorias incluidas en el texto

Ley 25327, art 1º BO 13-12-2000)



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

LEY 17.692

Nacionalidad argentina de los hijos de argentinos que prestan servicios en organizaciones internacionales

B.O.: 4/4/68

INDICE

Artículo 1º - Asímlase al régimen de nacionalidad previsto por el artículo 68 de la ley 12.951, a los hijos de los argentinos que prestan servicios en las organizaciones internacionales de las cuales la República es Estado miembro.

Artículo 2º -*De forma.*



LEY 23.732

Condecoraciones extranjeras - Autorización a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar condecoraciones y honores otorgados por los estados con los que la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas.

Sanción: 13 setiembre 1989.

Promulgación: 9 octubre 1989.

Publicación: B.O.: 23/10/89.

INDICE

Artículo 1º. - Autorízase a los ciudadanos argentinos a aceptar y usar, en las condiciones de la presente ley, condecoraciones y honores otorgados por los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas, En los casos de condecoraciones u honores que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, el beneficiario deberá pedir autorización expresa al H. Congreso de la Nación.

Artículo 2º.- Los ciudadanos argentinos que con anterioridad ala sanción de la presente ley hubieren recibido condecoraciones u honores de Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas y no hubiesen solicitado al H. Congreso de la Nación la autorización indicada en la ley 346, art. 8º, o si habiéndola solicitado aún no hubiese recaído permiso legislativo, quedan por la presente ley autorizados a usarlos siempre que no impliquen obligaciones para con el Estado otorgante. Los comprendidos en esta disposición deberán comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para su inscripción según lo establecido en el art. 3º.

Artículo 3º.-Para que la autorización indicada en el art. 1º sea aplicable, los interesados deberán comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dentro del plazo y con los antecedentes que fije la. reglamentación, la condecoración u honor de que se trate para su inscripción en el registro que se llevará en el ámbito del Ministerio. Cuando las condecoraciones u honores impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, la inscripción sólo se efectuará si el Congreso nacional ha otorgado la autorización correspondiente.

Artículo 4º. - Créase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y culto el Registro de Condecoraciones y Honores en el que se inscribirán las condecoraciones y honores que reciban ciudadanos argentinos y toda otra circunstancia que indique la reglamentación.

Artículo 5º. - Cuando se solicite la inscripción de una condecoración u honor que implique obligaciones para con el Estado otorgante, sin que se haya requerido al Congreso Nacional la autorización correspondiente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, denegará la inscripción por resolución fundada, la que será apelable en la forma prevista en la ley de procedimientos administrativos 19.549 y sus modificatorias.

Artículo 6º .- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informará al Congreso Nacional, cada año, al inicio del período ordinario de sesiones, las inscripciones que haya efectuado



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

individualizando a su titular, la clase de condecoración u honor y el Estado otorgante. Informará asimismo de los casos en que haya denegado la inscripción, incluyendo los fundamentos de rechazo.

Artículo 7° - Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá enviar al Congreso Nacional una lista completa de las condecoraciones y honores que otorgue cada uno de los Estados con los que la República mantiene relaciones diplomáticas, incluyendo las que impliquen obligaciones para con el Estado otorgante, con indicación de la naturaleza de esas obligaciones. Dicha lista deberá mantenerla actualizada.

Artículo 8°.- De Forma.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Registro Nacional de las Personas

Resolución 20/96 (29-1-1996)

Incorpóranse diversos elementos de seguridad en el diseño e impresión del modelo de Carta de Ciudadanía.

B.O: 31/01/96

[INDICE](#)

Bs. As., 29/1/96 VISTO la Ley N° 346, su similar N° 17.671, el Decreto N° 3213/84, la Resolución R. N. P. N° 97 del 28 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3213/84, reglamentario de la Ley N° 346, establece en su artículo 19, la facultad del Registro Nacional de las Personas para aprobar los modelos de “Carta de Ciudadanía” y los formularios necesarios para el cumplimiento de la Ley de Ciudadanía, así como para disponer su impresión y distribución.

Que en esta instancia, se considera oportuno y necesario incorporar diversos elementos de seguridad en el diseño e impresión de dichos instrumentos.

Que a esos fines, se ha previsto que cada uno de los ejemplares de Cartas de Ciudadanía, posea una numeración secuencial progresiva, a los fines de su efectivo contralor.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de las Leyes N° 346 y 17.671, y el Decreto N° 3213/84.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RESUELVE:**

Artículo 1º-Apruébase el modelo de Carta de Ciudadanía, que se incorpora en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º - Establécese que los ejemplares de Carta de Ciudadanía, deberán ser suscriptos por el Juez a cargo del Tribunal que concediere la ciudadanía y certificados por el titular de la Secretaría donde tramitaran las respectivas actuaciones.

Artículo 3º- Determínase que la Dirección de Documentación del Registro Nacional de las Personas, deberá instrumentar las medidas de orden administrativo interno, para el efectivo contralor de remisión de los formularios de Cartas de Ciudadanía prenumeradas a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal y su consecuente fiscalización.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

Artículo 4º- Facúltase a la Dirección de Documentación del Registro Nacional de las Personas, a crear y mantener debidamente actualizado, un registro de firmas correspondiente-a los señores Jueces y Secretarios de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal.

Artículo 5º - Déjase sin efecto la Resolución R. N. P. Nº 97 del 28 de Julio de 1989.

Artículo 6º - Regístrese, comuníquese a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal, a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a las Direcciones Generales de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

-Carlos A. Bedetta.

Nota del Departamento de Ordenamiento Legislativo: No se agregan los anexos que si fueron publicados en Boletín Oficial